REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO DE 2021

"Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 560 de 2020, en lo relacionado con el régimen de los bonos de riesgo"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1116 de 2006 establece el régimen de insolvencia empresarial y su objetivo consiste en proteger el crédito, recuperar y conservar las empresas como unidades de explotación económica y fuentes generadoras de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor, cuando no es posible su recuperación, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Que el 16 de abril de 2020 entró en vigencia el Decreto Legislativo 560 de 2020, por el cual se adoptaron medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica con la finalidad de mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas como consecuencia de las causas que motivaron dicha declaratoria.

Que el Decreto Legislativo 560 de 2020, estableció el reperfilamiento de pasivos a través de la emisión de bonos de riesgo como uno de los mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial en los acuerdos de reorganización de los deudores afectados por la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el Decreto Legislativo 560 de 2020 facultó al Gobierno Nacional para reglamentar un régimen propio de los bonos de riesgo.

Que este proyecto normativo fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, atendiendo lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y del lo Contencioso Administrativo y en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. ***Emisión de Bonos de Riesgo.*** Cualquier sociedad afectada por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 que celebre o haya celebrado un acuerdo de reorganización en los términos de la

Ley 1116 de 2006 o de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 (en adelante el "Acuerdo"), podrá emitir bonos de riesgo para el reperfilamiento de los pasivos ("Bonos de Riesgo"), dentro del marco del respectivo Acuerdo.

Artículo 2. *Características*. Los Bonos de Riesgo podrán tener las siguientes características:

1. Pueden incorporar el reconocimiento de un rendimiento financiero, tasa de interés o cualquier otra forma de rendimiento que se convenga en el Acuerdo, el cual podrá ser mínimo y preferencial y/o variable.

2. Cuando la naturaleza jurídica del emisor lo permita, pueden ser convertidos, de manera total o parcial, en participaciones en la forma de cuotas, partes de interés social o acciones, sean éstas ordinarias, privilegiadas o con dividendo preferencial y sin derecho de voto, o con cualquier otro privilegio conforme al Decreto Legislativo 560 de 2020 y/o los estatutos sociales. En caso de tratarse de Bonos de Riesgo convertibles en acciones, partes de interés o cuotas, en el Acuerdo y en el documento de emisión del Bono de Riesgo deberá expresarse la totalidad de las condiciones que se utilizarán para la conversión, incluyendo, entre otras, si la misma es voluntaria u obligatoria; si puede darse en forma anticipada o únicamente al vencimiento de los bonos, y las características específicas de las acciones, partes de interés social o cuotas en que se puede hacer tal conversión.

3. En caso de liquidación de la sociedad, los Bonos de Riesgo que se suscriban dentro del Acuerdo, se pagarán con posterioridad a los demás pasivos externos y antes de cualquier reembolso a favor de los acreedores internos, salvo que se trate de Bonos de Riesgo que correspondan al reperfilamiento de acreencias laborales, las cuales en este caso recuperan la prelación de primer grado, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1116 de 2006 o de acreencias garantizadas cuando las garantías se extiendan a los Bonos de Riesgo, caso en el cual conservarán los privilegios legales que les corresponden en virtud de la naturaleza de la garantía, lo cual deberá quedar expresamente en el Acuerdo.

4. Pueden otorgar a los tenedores el derecho privilegiado a que de las utilidades de la sociedad se les destine, en primer término, una cuota determinada, acumulable o no, según se pacte en el Acuerdo. La acumulación no podrá extenderse a un período mayor de cinco años, contados a partir del momento en que la sociedad comience a generar utilidades netas.

5. Pueden otorgar cualquier otra prerrogativa de carácter exclusivamente económico que, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada, se establezca en el Acuerdo y conforme al Decreto Legislativo 560 de 2020.

Parágrafo 1. Cuando se trate de aprobar modificaciones que puedan desmejorar los derechos o las condiciones económicas fijados para los Bonos de Riesgo, se requerirá la aprobación de una mayoría calificada de tenedores, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo y en las normas vigentes que les sean aplicables. Cualquier otra modificación que se realice respecto a las condiciones inicialmente establecidas en el Acuerdo para los Bonos de Riesgo debe ser aprobada por cualquier número plural de tenedores que

represente no menos del cincuenta por ciento (50%) más uno del valor total de los Bonos de Riesgo emitidos por el respectivo empresario.

Artículo 3. ***Extensión de Garantías.*** Las garantías de las acreencias que se conviertan en Bonos de Riesgo, quedarán incorporadas en el Bono de Riesgo, siempre que se cuente con el voto a favor del Acuerdo del titular de la garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, numeral 5 de la Ley 1116 de 2006 y a partir de que se haga la anotación pertinente en el registro de la garantía que corresponda.

Artículo 4. ***Negociabilidad*****.** Los Bonos de Riesgo podrán negociarse libremente (i) de acuerdo con su ley de circulación, o (ii) en los sistemas de negociación de valores, previa inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE, cumpliendo con los requisitos establecidos para esos mercados.

Artículo 5. ***Oferta Pública*****.** Para efectos de la realización de una oferta pública de los Bonos de Riesgo, se deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 2555 de 2010 y cualquier norma que lo modifique o complemente. En todo caso deberá quedar expreso en el Acuerdo, la intención de inscribir al emisor y los Bonos de Riesgo en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE.

Artículo 6. ***Protección a los tenedores de Bonos de Riesgo*****.** Los tenedores de Bonos de Riesgo que se negocien en el mercado de valores gozarán de las garantías y protecciones previstas en las normas que rigen dichos mercados, sin perjuicio de aquellas que se pacten en el respectivo Acuerdo.

Tratándose de Bonos de Riesgo que no se negocien en el mercado de valores, en el respectivo Acuerdo deberán estipularse las reglas sobre protección de los tenedores que se consideren pertinentes, en adición a las previstas en las normas vigentes.

Artículo 7. ***Del documento de emisión de Bonos de riesgo*****.** El documento donde conste la emisión de los Bonos de Riesgo, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. La denominación "Bono de Riesgo" debidamente destacada y la fecha de expedición.

2. La clase de bono y condiciones de conversión, cuando sea del caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 2 del presente decreto.

3. El nombre de la entidad emisora, su domicilio principal y el de las sucursales u oficinas a las cuales puede acudir el tenedor para el pago de las prestaciones que genere a su favor el Bono de Riesgo.

4. El capital suscrito, el pagado y la reserva legal de la sociedad emisora.

5. La serie, número, ley de circulación, valor nominal y primas, si las hubiere.

6. El número de cupones que lleva adheridos, si los hubiere. En cada cupón debe indicarse el título al cual pertenece, su número, valor y la fecha en que puede hacerse efectivo. Además, los cupones deberán tener la misma ley de circulación del Bono de Riesgo.

7. El rendimiento del Bono de Riesgo o la indicación clara sobre la inexistencia del mismo.

8. El monto de la emisión, la forma, lugar y plazo para amortizar el capital y los rendimientos, si los hubiere, según lo pactado en el Acuerdo.

9. Las medidas que proceden si, llegado el momento en que se hagan exigibles los rendimientos y/o el capital, el emisor del Bono de Riesgo no cuenta con los recursos necesarios para atender su pago.

10. El nombre y domicilio de los avalistas o garantes, si los hubiere, así como el monto del aval respectivo.

11. La firma del representante legal de la entidad emisora y de la entidad avalista, si la hubiere, o de las personas autorizadas para ello.

12. La advertencia, debidamente destacada, respecto a que el capital de los Bonos de Riesgo, en caso de liquidación de la sociedad, sólo se cancelará con posterioridad al pago de los otros pasivos externos y antes de cualquier reembolso a favor de los acreedores internos, salvo que se trate de bonos de riesgo que correspondan al reperfilamiento de acreencias laborales, los cuales recuperan la prelación de primer grado, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1116 de 2006 o de acreencias garantizadas cuando las garantías se extiendan a los Bonos de Riesgo, caso en el cual conservarán los privilegios legales que les corresponden en virtud de la naturaleza de la garantía, lo cual deberá quedar expresamente en el Acuerdo.

13. Las demás indicaciones que sean necesarias y aplicables de conformidad con lo pactado en el Acuerdo y las normas legales vigentes.

Artículo 8. ***Garantías por parte del Fondo Nacional de Garantías.*** El Fondo Nacional de Garantías podrá expedir u otorgar garantías o avales para la emisión y colocación de Bonos de Riesgo.

Artículo 9. ***Suscripción de los Bonos de Riesgo*****.** La suscripción de los Bonos de Riesgo emitidos como consecuencia de un Acuerdo no será obligatoria. En tal sentido, sólo serán suscritos por aquellos acreedores que así lo decidan voluntariamente y que tengan capacidad legal para el efecto. En caso de que se trate de suscripción de Bonos de Riesgo que vayan a hacer emitidos en el mercado de valores, las condiciones quedarán en el Acuerdo y la suscripción se deberá hacer en el mercado de valores dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 2555 de 2010.

Artículo 10. ***Autorización por parte de la Superintendencia de Sociedades*****.** En virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Legislativo 560 de 2020, no se requerirá la autorización por parte de la Superintendencia de Sociedades de que trata el inciso 2 del artículo 84 de la Ley 222 de 1995 para la emisión de los Bonos de Riesgo. Sin perjuicio de lo anterior, los recursos que capte el emisor como resultado de la emisión y colocación de Bonos de Riesgo, no se tendrán en cuenta para determinar su pasivo para con el público, ni serán considerados contratos de mandato, para efectos de lo previsto en el Decreto 1981 de 1988.

Artículo 11. *Remisión de normas*. En los aspectos no previstos para los Bonos de Riesgo en el Decreto Legislativo 560 de 2020, en el presente decreto y en el respectivo Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente las normas del Código de Comercio, en tanto dicho régimen no pugne con su naturaleza. No es aplicable a los Bonos de Riesgo el Decreto 1026 de 1990.

En el caso de oferta pública de Bonos de Riesgo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto Legislativo 560 de 2020, en el presente decreto, en el respectivo Acuerdo y las normas pertinentes establecidas en el Decreto 2555 de 2010 y cualquier norma que lo modifique o complemente.

Artículo 12. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA